



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 11134/2012/2/CA3

**Sala II – CFP 11134/2012/2/CA3**

**“UIF y otro s/decomiso definitivo”**

**Juzg. Fed. nº 7 - Sec. nº 14**

//////////nos Aires, 29 de noviembre de 2018.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** A f. 39/43 del incidente el Juez *a quo* resolvió: I) Proceder al decomiso del inmueble ubicado en calle Prager 29/34, San Roque, Departamento de Punilla, Provincia de Córdoba, y de la tercera parte indivisa de dos fracciones del terreno de campo sito en Colonia San Jorge, Departamento San Martín, Provincia de Santa Fe, y II) Poner los bienes a disposición del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y la Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas.

Esta decisión fue recurrida, de un lado, por el abogado defensor Dr. Facundo Álvarez y por el apoderado de la querrela de la Unidad de Información Financiera Dr. Agustín Biancardi.

**II-** Previo a todo debe dejarse en claro que la medida a revisión no posee naturaleza provisoria y cautelar sino se trata de un decomiso definitivo sin condena del art. 305 segundo párrafo del Código Penal, norma que en el resolutorio es invocada específicamente como fundamento: “...En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal [los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes], cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal...” (la aclaración nos pertenece).

Ambos bienes eran de titularidad de Cledi Presilla Coggiola al tiempo de su fallecimiento, quien previamente se encontraba imputada en autos por la comisión del delito de lavado de activos. A su respecto se declaró ya la extinción de la acción penal por muerte.



**III-** Del examen de lo actuado en el expediente y los agravios expuestos, se advierten diversas circunstancias que resienten de forma sustancial lo decidido y determinan su revocación.

De inicio surge que en el trámite de la incidencia no se ha dado intervención a la defensa y legítimos interesados. Nótese que de la presentación que dio origen a la formación del legajo sólo se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, que al momento de resolver no se contaba con un informe actualizado del titular del registro de juicios universales ni se había indagado en relación al sucesorio por vías distintas en base a datos que obraban en la causa.

Y si bien no se desconoce que la última parte de la mencionada disposición señala que todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución, ello no es óbice para que en sede penal se resguarde razonablemente conforme a las particularidades que plantea el caso la posibilidad de contradicción; máxime atento al carácter definitivo del instituto, la excepcionalidad de su aplicación en esta etapa y las trascendentes consecuencias que de él se derivan.

A ello se suma que la lectura del pronunciamiento revela serias inconsistencias en su fundamentación. Es que para disponer el decomiso anticipado de ambas propiedades (cuyo embargo se había dispuesto ya con el procesamiento de Mariano Martins a f. 1201/44 del ppal.), como se dijo, se acudió al art. 305 segundo párrafo del código sustantivo, incorporado por ley 26.683, norma específica para el delito de lavado de activos; esta última consideración se extrae incluso del apartado VII.b del referido auto de mérito. No obstante, a la hora de asignar un destino a esos bienes, el Magistrado se apartó del marco legal también previsto para estos casos y, en cambio, echó mano sin más a la ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas sin siquiera exteriorizar las razones por las cuales ahora considera viable dicha extrapolación.

En efecto, sólo se limitó a sostener que *“con relación a la solicitud de la UIF de que los bienes decomisados sean destinados a dicho organismo para su financiamiento (artículo 27 de la ley 25.246, según ley 26.683), en este caso, la naturaleza de los hechos precedentes [trata sexual y explotación de la prostitución ajena, investigados en el marco de otros expedientes] aconseja otro proceder”* y que *“dada la*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 11134/2012/2/CA3

*naturaleza de los ilícitos considerados precedentes del lavado acreditado en estas actuaciones, corresponde guiarse por la ley 26.364 para decidir el destino de los bienes” (f. 39/43, la aclaración nos pertenece).*

Finalmente se observa que el resolutorio impugnado brinda una respuesta sólo parcial a la pretensión de origen, por cuanto omite expedirse en orden a otras propiedades concretamente individualizadas en su escrito por la querella, sea para dictar la medida, rechazarla o indicar las diligencias previas que se estimaban necesarias para resolver.

**En síntesis, concluimos que se ha arribado, mediante un trámite susceptible de serios cuestionamientos, a una decisión parcial que, además, presenta graves inconsistencias en su fundamentación.**

Es claro que siendo éstas las condiciones el decomiso definitivo y el destino dado a los bienes no puede convalidarse, imponiéndose su revocación.

En razón de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto recurrido en todo cuanto decide y **ESTAR** a los embargos impuestos sobre ambos inmuebles a f. 1201/44 del ppal.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN  
Juez de Cámara

LEOPOLDO BRUGLIA  
Juez de Cámara

LUCILA L. PACHECO  
Secretaria de Cámara

Causa n° 42.271: reg.n° 46.565



---

*Fecha de firma: 29/11/2018*

*Firmado por: MARTIN IRURZUN, Juez de Cámara*

*Firmado por: LEOPOLDO BRUGLIA, Juez de Cámara*

*Firmado(ante mi) por: LUCILA L. PACHECO, Secretaria de Cámara*



#32108841#222881257#20181129121059816